

	Precio del gas	
	Término fijo	Término energía
	Ptas./mes	Ptas./termia
Tarifas F:		
a) Suministros en alta presión	19.000	2,3226
b) Suministros en media presión	19.000	2,6226

Si la actividad básica de un suministro industrial de la presente tarifa es de las especificadas en la tarifa E, incluida en el apartado 1.1.1, el precio correspondiente al término de energía no podrá ser inferior al del primer bloque de la citada tarifa E.

Los usuarios de la presente tarifa con consumos diarios contratados inferiores a 2.000 termias podrán acogerse, si lo desean, a las tarifas para usos comerciales (tarifas C) en vigor.

2. Tarifa para usos industriales con suministros de carácter interrumpible:

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien, el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se regirán por sus normas específicas.

TARIFA I

El precio, con carácter general será de 1,4719 pesetas/termia.

Para consumos potenciales superiores a 100.000.000 de termias/año o 300.000 termias/día y en función de las condiciones específicas del suministro o del combustible sustituido el precio del gas podrá ser pactado entre las partes contratantes y comunicado a la Dirección General de la Energía por la Empresa distribuidora. Este precio no podrá en ningún caso exceder del fijado anteriormente con carácter general.

3. Complementos tarifarios

3.1 Recargo por distancia: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G, H e I se les aplicará al importe de las facturas un recargo por distancia de la cámara de regulación y medida del usuario a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado (Miles de termias/día)	Recargo mensual (Pesetas/metro lineal)
Hasta 20	5,50
De 21 a 50	9,00
De 51 a 125	14,00
De 126 a 225	21,50
De 226 a 350	26,50
De 351 a 500	31,50
Más de 500	37,00

Cuando a un mismo usuario le fuera de aplicación varias de las tarifas A, B, C, D, E, G y H, este complemento tarifario se facturará tomando el consumo diario contratado suma de los correspondientes a cada tarifa.

3.2 Suministro especial: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E y G se les podrá prestar el suministro en media o baja presión por facultad de la Empresa distribuidora. En este caso se aplicará a los precios de gas de los diferentes bloques de estas tarifas un incremento de 0,15 pesetas/termia como máximo.

3.3 Penalización por puntas de consumo horarias: Para los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, F, G e I, toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor horario contratado se facturará a un precio igual a dos veces el precio de tarifas, las cantidades que sobrepasen el citado 10 por 100.

ANEXO C

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima»

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para usos industriales y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado.

Tarifa P. S.: El precio con carácter general será de 2,2700 pesetas/termia.

Se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

El precio unitario se entiende en la estación de carga de la planta de gas natural licuado de la Empresa suministradora por lo que no se incluye el transporte hasta la planta satélite del usuario.

ANEXO D

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros de gas natural de emisión de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas y límites de coste de gas natural, POG, para las centrales térmicas

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior PCS, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias, se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: A las centrales térmicas suministradas por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima».

1. Tarifa C. T. 1: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución del fuel-oil.

El precio de venta será de 2,3744 pesetas/termia.

2. Tarifa C. T. 2: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución de carbones importados.

El precio de venta será de 2,3531 pesetas/termia.

3. Límites de coste: Los límites de coste de gas natural para centrales térmicas será de 1,4323 pesetas/termia, tanto para los que sustituyen fuel-oil como para los que sustituyen carbones de importación.

29531 ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en Ceuta y Melilla.

Ilustrísimo señor:

La disminución en los precios de los productos petrolíferos, y el previsible mantenimiento de dicha situación, la disminución de la cotización del dólar, así como las variaciones en los gastos de transporte de crudos y en los costes de refino y comercialización, obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de noviembre de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 8 de noviembre de 1986 se modifican los precios de venta al público en Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
1. Gases licuados del petróleo:	
1.1 Butano propano para usos domésticos y autotaxis	45
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
	Pesetas por tonelada
2.1 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales	43.800
2.2 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios, a partir de 10 toneladas fuel-oil número 1 industrial	15.600

Segundo.-a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla del fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio, se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envases que se utilice.

Tercero.-Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Ceuta y Melilla.

Cuarto.-En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar, trimestralmente, ante la Dirección General de Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex refinería, vigente en el área del Monopolio, a las toneladas vendidas en Ceuta y Melilla.

A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Quinto.-Por los Organismos competentes, se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de noviembre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

29532 ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en las islas Canarias.

Ilustrísimo señor:

El descenso continuado en los precios internacionales de productos petrolíferos, las expectativas de su mantenimiento en el futuro, la evolución de la cotización del dólar respecto de la peseta, así como las variaciones en los gastos de transporte marítimo de crudos y en los costes de su refino, aconsejan una revisión de los precios de venta al público de los productos petrolíferos;

En su virtud, vistos los correspondientes estudios realizados entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria y Energía de Canarias,

Este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir de las cero horas del día 8 de noviembre de 1986, se modificarán los precios de venta al público en las islas Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

Pesetas
por
kilogramo

1. Gases licuados del petróleo:	
1.1 Butano-propano para usos domésticos y auto-taxis	40
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
	Pesetas. por tonelada
2.1 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales	33.600
2.2 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas:	
Fuel-oil número 1	12.000
Fuel-oil número 2	11.000

Segundo.-A partir de las cero horas del día 8 de noviembre quedan liberalizados los precios de los querosenos aviación para Compañías de navegación aérea y navegación militar.

Tercero.-a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 de obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil, y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultado de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de los envases que se utilice.

Cuarto.-Los buques de bandera nacional podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional que opere en el archipiélago canario, a precios internacionales.

Quinto.-Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Canarias.

Sexto.-En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora, previo acuerdo de la Consejería de Industria y Energía y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos de los precios fijados en esta Orden, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex-refinería, vigente en el área del Monopolio, a las toneladas vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Séptimo.-Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de noviembre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29533 ORDEN de 31 de octubre de 1986 por la que se modifica la de 22 de junio de 1984, sobre procedimientos generales de homologación de las modalidades contractuales contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de evitar posibles confusiones y erróneas interpretaciones en la lectura del párrafo segundo del apartado 1.1.2 «Tramitación», de la Orden de 22 de junio de 1984, sobre procedimientos generales de homologación de las modalidades contractuales contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 157, de 2 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-El párrafo segundo del punto 1.1.2, «Tramitación» de la Orden de 22 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), por la que se establecen los procedimientos generales de homologación de las modalidades contractuales contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, debe quedar redactado como sigue:

«Simultáneamente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, lo someterá a información pública, mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho anuncio contendrá un extracto del acuerdo interprofesional y hará constar que el examen